

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXV

Panamá, República de Panamá, Viernes 23 de Septiembre de 1938

NUMERO 7873

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 2 de 18 de Septiembre de 1938, por la cual se crean las Comarcas de San Blas y de Barú.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Primera,

Resolución N° 257, de 15 de Septiembre de 1938, por la cual el Ejecutivo se niega a avocar conocimiento de un asunto político.

Resolución N° 258, de 15 de Septiembre de 1938, por la cual se prorroga una licencia.

Resoluciones N° 259, 260, 261 y 262 de 16 de Septiembre de 1938, por la cual se aprueban las justificaciones de Justicia Agustín Manuel Carrillo, Arcadio Prado, y Fidel Arosemena, respectivamente.

Resolución N° 263, de 20 de Septiembre de 1938, por la cual se suspenden las efectos del Acuerdo dictado por el Consejo Municipal de Barú el 21 de Julio de 1938.

Resolución N° 264, de 20 de Septiembre de 1938, por la cual se declara inhabilitado a un Concejal del Distrito de Las Tablas.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Sección Segunda

Resolución N° 271, de 20 de Septiembre de 1938, por la cual se acepta una renuncia.

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 5513, de 17 de Septiembre de 1938, por la cual se renueva por diez años el registro de una marca de fábrica a favor de "Nashua Manufacturing Company".

Resolución N° 5514, de 17 de Septiembre de 1938, por la cual se renueva por diez años el registro de una marca a favor de "Thomas Hubbard & Son Limited".

Resolución N° 5515, de 17 de Septiembre de 1938, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica de Thomas Hubbard & Son Limited, de Londres, Inglaterra.

Resolución N° 5516, de 17 de Septiembre de 1938, por la cual se renueva por diez años el registro de una marca de fábrica a favor de "The Coca-Cola Company".

Resolución N° 5517, de 17 de Septiembre de 1938, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica a favor de "The Upjohn Company".

Avíos y Edictos.

Servicio de lanchas para Taboga.

Servicio de Ferry.

Servicio de Correos.—Cierre de Correos para el Exterior.

LABOR EN LA ASAMBLEA NACIONAL

Ley 2^a de 1938

(DE 16 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se crean las Comarcas de San Blas y de Barú.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Creáñse las Comarcas de San Blas y de Barú.

Artículo 2º La Comarca de San Blas tendrá los límites asignados a la Circunscripción del mismo nombre por los artículos 81 y 82 del Código Administrativo, con cabecera en la isla de El Porvenir.

Artículo 3º La Comarca de Barú tendrá los siguientes límites: Por el Norte, los límites del Corregimiento de Cañas Gordas en la frontera con Costa Rica, hasta llegar al río Chiriquí Viejo; por el Sur, el Océano Pacífico; por el Este, el Río Chiriquí Viejo, hasta su desembocadura en el mar; y por el Oeste, la línea divisoria con la República de Costa Rica.

La cabecera de esta Comarca estará en la población de Puerto Armuelles.

Artículo 4º Las Comarcas a que se refiere la presente ley, constarán de Regidurías y Corregimientos así:

a) Comarca de San Blas; Regiduría de Puerto Obaldía, con los límites que le fije el Poder Ejecutivo;

b) Comarca de Barú; Regidurías de Puerto Armuelles y de Progreso, con los límites que a cada una de ellas señale el Poder Ejecutivo;

c) El Corregimiento de Cañas Gordas, con sus límites actuales, cuya cabecera es la población de Brestón, pasará a formar parte de la Comarca de Barú.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Labor en Gobierno y Justicia

No se avoca un conocimiento

RESOLUCION NUMERO 257.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución Número 257.—Panamá, 15 de Sept. de 1938.

RESUELTO:

El Poder Ejecutivo no estima necesaria la revisión del juicio de policía correccional iniciado en la Corregiduría del Barrio de San Felipe y Chorrillo, contra el señor Obdulio Casis N., por maltrato al menor Pedro Ilueca, y renuelto en segunda instancia por el Gobernador de la Provincia, y por lo tanto, en atención a la facultad que le confiere el artículo 1730 del Código Administrativo no avoca el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMANA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
L. POPOLDO AROSEMANA.

Artículo 5º Cada una de las Comarcas creadas por la presente Ley será regida por un Intendente de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, del cual dependerá directamente. A su Intendente estarán inmediatamente subordinados todos los empleados o funcionarios del orden administrativo de la Comarca y la fuerza de policía que en ella preste servicio.

Artículo 6º Los Intendentes tendrán las siguientes funciones:

- 1º Comunicar las leyes y órdenes superiores a los empleados de su dependencia;

- 2º Mantener el orden en la Intendencia y ayudar a mantenerlo en el resto del país;

- 3º Dar instrucciones a los Regidores y demás empleados subalternos para la recta ejecución de las leyes y órdenes superiores;

- 4º Comunicar al señor Presidente de la República las dudas que surjan acerca de las interpretaciones de las leyes administrativas y fiscales;

- 5º Vigilar la conducta oficial de los empleados subalternos y promover el castigo de éstos cuando incurran en omisiones o faltas en el cumplimiento de sus deberes;

- 6º Conocer en segunda instancia de los negocios policivos, correccionales o rurales, que hayan sido fallados por los Regidores;

- 7º Todas las demás que le fije el Poder Ejecutivo por Decretos.

Artículo 7º Cada Intendente y cada Regidor tendrá para su despacho un Secretario y los primeros, además, los empleados subalternos que a juicio del Poder Ejecutivo sean necesarios, todos de libre nombramiento y remoción del Intendente o el Regidor, según el caso.

Artículo 8º La Comarca de Barú tendrá un Capitán de Puerto, Jefe del Resguardo, un Avaluador Oficial y Liquidador de Impuestos, todos de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Artículo 9º Los empleados mencionados en la presente Ley tendrán los siguientes sueldos mensuales:

El Intendente de la Comarca de Barú	B. 250.00
El Secretario	150.00
El Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo	200.00
El Avaluador Oficial y Liquidador de Impuestos	150.00
El Ayudante	100.00
El Intendente de la Comarca de San Blas	250.00
El Secretario	100.00
Los Regidores de Puerto Obaldía, Puerto Armuelles y Progreso	100.00
Los Secretarios respectivos	60.00

Artículo 10. El sueldo del Regidor de Cañas Gordas será de setenta y cinco balboas (B. 75.00) mensuales.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo organizará la fuerza pública en las Comarcas y determinará el número de sus efectivos.

Los sueldos del personal de esta fuerza serán los mismos señalados a los oficiales y agentes de la Policía Nacional.

Artículo 12. La administración de justicia en la Comarca de Barú estará a cargo de un Juez Comarcano, con las atribuciones que el Código Judicial señala a los Jueces Municipales de la capital de la República, nombrado por los Jueces de Circuito de Chiriquí y con apelación ante los mismos.

Licencias

RESOLUCION NUMERO 258

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución Número 258.—Panamá, 15 de Sept. de 1938.

RESUELTO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 807 del Código Administrativo y conforme se solicita, se prorroga por treinta días renunciables, la licencia concedida a la señora Juana de Dios Sáenz, para separarse del cargo de Jefe de la Sección de Matrimonios del Registro Civil. Esta prórroga comenzará el día 15 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMANA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMANA.

Jubilaciones

RESOLUCION NUMERO 259

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución Número 259.—Panamá, 18 de Sept. de 1938.

Para su aprobación ha enviado a esta Secretaría el Comisionado de Jubilaciones la Resolución número 422, de 8 de septiembre del presente año, por medio de la cual jubila al señor Eustorgio Aguilera, ex-Subteniente del Cuerpo de Policía, con un sueldo mensual de cincuenta balboas (B.50.00), conforme lo establecen los artículos 1º y 14 de la Ley 7º de 1935.

Revisados como han sido los documentos aportados por el peticionario y que figuran en el expediente creado en este caso, se llega a la conclusión de que éste formó parte del Cuerpo de Policía durante 28 años y 9 meses con buena conducta y que cumplió 60 años de edad estando en servicio del Estado, con lo cual ha evidenciado el derecho a la jubilación que reclama y que le reconoce el Comisionado de Jubilaciones en la resolución que se censura.

Por tal motivo,

SE RESUELVE:

Aprobábase la Resolución número 422, de 8 de septiembre de 1938, dic-

GACETA OFICIAL, VIERNES 23 DE SEPTIEMBRE DE 1938

3

El sueldo del Juez será de B. 150.00 mensuales y el del Secretario de B. 75.00 por el mismo periodo.

Parágrafo. Para ejercer el cargo de Juez Comarcano se requiere reunir las mismas cualidades que se exigen para ser Juez Municipal en la capital de la República y su periodo será de cuatro años a contar del primero de Enero de 1938.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo queda expresamente facultado para crear aquellos puestos que exija la administración fiscal de las Comarcas, señalárselos sueldos y funciones.

Artículo 14. Para los efectos electorales las Comarcas de San Blas y de Barú se considerarán como parte integrante de las Provincias de Colón y de Chiriquí, respectivamente.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo queda expresamente autorizado para reglamentar esta ley.

Artículo 16. En los términos de la presente Ley quedan ratificados los artículos 17, 24, 29, 26, 81, 82 y 83 del Código Administrativo, así como las demás disposiciones legales que estén o puedan estar en oposición con la presente Ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

OCTAVIO FABREGA.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

Presidencia de la República.—Panamá, 16 de Septiembre de 1938.
Recibida hoy a las 11 a.m.

E. MANUEL GUARDIA,
Secretario General.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Septiembre diez y seis de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

tada por el Comisionado de Jubilaciones, por la cual jubila al señor Eustorgio Aguilera, ex-Subteniente del Cuerpo de Policía Nacional, con una pensión mensual de cincuenta balboas (B.50.00).

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 260

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución Número 260.—Panamá, 10 de Sept. de 1938.

De acuerdo con el mandato del artículo 1º del Decreto Ejecutivo nú-

mero 99 de 1937, el Comisionado de Jubilaciones somete a la censura del Poder Ejecutivo su Resolución número 420, de 8 del presente mes, por la cual jubila al señor Manuel Carrillo, con un sueldo mensual de B.35.00, equivalente al último sueldo devengado por éste como Portero de los Archivos Nacionales.

Carrillo por medio de la prueba documental ha evidenciado ampliamente que estando en el desempeño de sus deberes como Portero de los Archivos Nacionales sufrió la fractura de la pierna derecha al caer de una escalera y que a causa de esa lesión ha quedado incapacitado de por vida para toda clase de trabajo, circunstancia ésta que ha comprobado por medio de certificado expedido bajo la gravedad del juramento por

el doctor Luis D. Alfaro, del Hospital Santo Tomás.

Cumplidos como han sido los requisitos exigidos por el artículo 1º de la Ley 7º de 1938, en que se funda la resolución censurada, el decreto de jubilación del peticionario es Cerrado.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Apruébase la Resolución número 420, de 8 de septiembre de 1938, del Comisionado de Jubilaciones, por la cual este funcionario jubila al señor Manuel Carrillo con una pensión mensual de treinta y cinco balboas (B.35.00).

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 261

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución Número 261.—Panamá, 10 de Sept. de 1938.

Se ha recibido en esta Secretaría una que sea revisada por el Poder Ejecutivo la Resolución número 418, de 30 de agosto pasado, por la cual el Comisionado de Jubilaciones le reconoce al señor Arcadio Prado el derecho que le asiste para ser jubilado y le fija por tal concepto una pensión mensual de cuarenta balboas (B.40.00) suma equivalente al último sueldo devengado por éste de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 7º de 1935.

La resolución consultada, se funda en los hechos siguientes: a) que el peticionario ha comprobado por medio de cinco declaraciones juradas rendidas ante el Juez Segundo de este Circuito que tiene más de 60 años de edad; b) que ha trabajado en la Imprenta Nacional como monotípista durante 25 años y 10 meses consecutivos, según consta en certificado del Gerente de la Imprenta Nacional, y c) que estando sirviéndole al Estado cumplió 60 años de edad y que su conducta en todo tiempo fue buena.

Cumplidas las exigencias del artículo 1º de la Ley 7º de 1938 para casos de jubilaciones como el que se estudia, procede la aprobación de la Resolución censurada.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Apruébase la Resolución número

4 GACETA OFICIAL, VIERNES 23 DE SEPTIEMBRE DE 1938

418, de 30 de agosto pasado, por la cual el Comisionado de Jubilaciones jubila al señor Arcadio Prado con una pensión mensual de cuarenta balboas (B.40.00).

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMANA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
c.s.

LEOPOLDO AROSEMANA.

RESOLUCION NUMERO 262

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución Número 262.—Panamá, 16 de septiembre de 1938.

El Comisionado de Jubilaciones somete a la censura del Poder Ejecutivo su Resolución número 421 de 7 de septiembre, por la cual se reconoce al señor Fidel Arosemena el derecho que tiene para ser jubilado con una pensión mensual de B.30.00, de conformidad con lo que establecen los artículos 1º y 14 de la Ley 7 de 1935.

Los hechos y circunstancias exigidos por la Ley que rige esta materia para poder gozar de la gracia de jubilación por antigüedad de servicio los ha comprobado el encargado por medio de los siguientes documentos: cinco declaraciones juradas redactadas ante el Juez Primero del Circuito de Coclé por personas honrables que aseguran conocer desde hace mucho tiempo al señor Arosemena y que por tal motivo les consta que tiene más de 60 años edad; certificado del Habilitante del Cuerpo de Policía Nacional, en el cual se establece que ha servido como agente de policía por más de 20 años y certificado del Jefe del Gabinete de Investigaciones y Archivos de la Policía que acredita la buena conducta observada como agente del orden público durante todo el tiempo de sus servicios.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Apruébase la Resolución número 421, de 7 de septiembre de 1938, dictada por el Comisionado de Jubilaciones, por la cual jubila al señor Fidel Arosemena con una pensión mensual de treinta balboas (B.30.00) y se ordena el cumplimiento de ella.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMANA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
c.s.

LEOPOLDO AROSEMANA.

Suspéndese un Acuerdo Municipal

RESOLUCION NUMERO 283

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 263.—Panamá, 20 de septiembre de 1938.

El señor Gobernador de la Provincia de Los Santos sujeta a la consideración del Poder Ejecutivo un acuerdo dictado por el Consejo Municipal de Guararé el día 23 de junio del corriente año, aprobado por el Alcalde de ese Distrito, por insistencia, el día 21 de julio siguiente.

Dice así el acuerdo revisado:

"Acuerdo N° de 1938. Por el cual se aprueba un contrato. El Consejo Municipal de Guararé, ACUERDA. Apruébase en todas sus partes el contrato número 1 de fecha 12 de marzo del presente año, celebrado entre el señor Personero Municipal y el señor Salvador Alverola Díaz, y que a la letra dice así: Contrato N° 1. Entre los suscritos a saber: Arnulfo Alvarado con cédula de identificación personal N° 33-22 Personero Municipal Primer Suplente con la debida autorización del Honorable Consejo Municipal del Distrito, conferida por Acuerdo N° 6 de diez de marzo del presente año y por incapacidad del P. (fdo.) a nombre y representación del Municipio y Salvador Alverola Díaz, con cédula de identificación personal N° 33-326 convinimos en celebrar el siguiente Contrato: 1º—El Contratista se compromete: A.—A efectuar el aseo del Mercado, matadero y Zahurda de esta población y sus anexos, ya sea personalmente o por conducto de otra persona. B.—A suministrar por cuenta propia el agua y el combustible para el horno de la Zahurda. C.—A llevar un libro de registro en el cual se anotaran las reses vacunas o de cerda que se sacrificuen en el Matadero y se expendan en el Mercado con indicación de la fecha de entrada, día de salida y nombre del dueño. D.—A suministrar los útiles y enseres que para el aseo de estos establecimientos necesite. E.—A rendir mensualmente al Consejo y a la Alcaldía un informe del movimiento de dichos establecimientos dentro de los primeros cinco días del mes subsiguiente al del servicio prestado; así como suministrar cualquier dato que le sea solicitado o respecto por dichos Despachos o informar de las mejoras modificaciones o reparaciones que sean necesarias en los establecimientos mencionados para la buena marcha del servicio. F.—Abrir el Matadero y Zahurda a las doce de la noche y el Mercado a las cinco de la mañana y cerrarlo a las cinco de la tarde. G.—A no permitir el amarre de reses sin permiso de la Alcaldía, ni después de la hora señalada ni permitir la entrada a dichos establecimientos a personas extrañas al servicio que aquí se presta. H.—A examinar las reses e informar a la Alcaldía a su debido tiempo cuando creyese que están enfermas o en condiciones que no debe permitirse su expendio. I.—A prestar fianza de garantía por el cumplimiento de sus deberes, por la sum de veinticinco balboas en la Alcaldía Municipal.

2º—El Municipio se compromete:

1º—A entregarle al Contratista en perfectas condiciones de Mercado, Matadero y Zahurda y a aseo y debidamente equipado. 2º—A suministrar al Contratista el a lumbrado y los focos de repuesto necesarios para reemplazar los dañados en el servicio. 3º—A efectuar por su cuenta todas las mejoras y reparaciones que sean necesarias en dicho establecimiento. 4º—A suministrar todos los útiles necesarios para los servicios de la parte C. y E de este contrato. 5º—A pagarle al contratista mensualmente y mediante la presentación de la cuenta respectiva, la sum de diez y siete balboas con cincuenta centésimas (B. 17.50) 6º—A darle al contratista la debida protección para buen desempeño de sus obligaciones. El término de la duración de este contrato será de un año a partir de su ejecución y la falta de cumplimiento de sus obligaciones anotadas correrá las siguientes sanciones: 1º—Reconvención. 2º—Multas hasta de 5 balboas y 3º Rescisión del contrato. Para comprobación se firma como aparece en doble ejemplar en Guararé, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho. El contratista, (fdo.) S. Alverola Díaz.—El Personero Municipal Primer Suplente (fdo.) Arnulfo Alvarado. Artículo 2º—Este acuerdo comienza a regir desde su sanción. Dado y aprobado en Guararé a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho. El Presidente del Consejo, (fdo.) Segundo Pérez, el Secretario Ad Hoc, (fdo.) Narciso Grisalíen B.—Alcaldía del Distrito Municipal, Guararé, 19 de julio de 1938.—Devuélvase con objeciones artículo 669 del Código Administrativo.—El Alcalde, (fdo.) Germán Gómez.—El Secretario, E. Vásquez G.—Alcaldía del Distrito Municipal.—Guararé, 21 de Julio de 1938.—Aprobado por in-

GACETA OFICIAL, VIERNES 23 DE SEPTIEMBRE DE 1938

5

sistencia del Concejo.—El Alcalde, Germán Gómez.—Es fiel copia de su original que expido por orden del señor Alcalde. En Guararé a 21 de julio de 1938.—Ezequiel Vásquez González, Secretario de la Alcaldía.”

Ha motivado este acuerdo la necesidad de instalar un servicio público eficiente mediante la creación del puesto y del empleado que ha de servirlo, pero la forma en que se ha llevado a cabo esa actuación no es correcta. Aparte de que los empleados públicos no son adjudicables mediante contrato, según precedente establecido por la Asamblea Nacional por medio de la ley 7^a de 1925, que impidió los contratos celebrados por el Poder Ejecutivo con los señores Nathaniel I. Hill y Tomás Herrera, en casos similares. Los Concejos solamente pueden nombrar Tesorero Municipal, Secretario del Concejo y demás empleados de su elección, según el artículo 961 del Código Administrativo.

Aun cuando el Concejo de Guararé podía y puede establecer los servicios necesarios para la satisfacción de las necesidades públicas del Distrito y crear los empleos necesarios para la prestación de tales servicios, los empleados municipales deben ser nombrados por el Alcalde del lugar, de acuerdo con el ordinal 18 del artículo 711 del mismo Código.

El artículo 694 ibidem, prohíbe a los Concejos intervenir en asuntos que no sean de su competencia, por medio de acuerdos o de simples resoluciones, y como en el acuerdo que se estudia tiende a restarle al Alcalde atribuciones que la ley le señala, éste está viciado de nulidad, tal como lo establece el artículo 703 del mencionado Código, que dice:

“Son nulos los acuerdos y demás actos de los Concejos en los cuales se contravienen a la Constitución, a las leyes, a los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo o a las disposiciones legales de corporaciones que tengan la facultad de dictarlas para que no cumplan en toda la República o en más de un Distrito. Los demás son válidos aunque puedan con justicia ser tachados de inconvenientes.”

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Suspéndense los efectos del Acuerdo dictado por el Consejo Municipal de Guararé el día 21 de julio de 1938, por el cual aprobó el contrato anteriormente transcrita y autorizado al Fiscal del Circuito de Los Santos para que demandase nulidad ante el Juez competente.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Se declara inhabilitado a un concejal

RESOLUCION NUMERO 264

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución Número 264.—Panamá, 20 de Sept. de 1938.

Solicita al Poder Ejecutivo el señor Elias Chanis Ch., portador de la causa 34-18, que declare inhabilitado al señor Secundino Barrios para ejercer las funciones de Concejal principal del Distrito de Las Tablas, en virtud de haber vendido a ese Municipio unos muebles de su propiedad mediante contrato celebrado con el Inspector del Distrito Escolar de Las Tablas, valiéndose de interpuesta persona para la consecución del pago.

El peticionario ha acompañado a su solicitud los siguientes documentos:

1º Certificado del Alcalde Municipal de Las Tablas, en el cual consta que Secundino Barrios fue electo Concejal principal de ese Distrito por el Partido Liberal Doctrinario.

2º Certificado del Inspector de Instrucción Pública de ese Distrito Escolar, que acredita la contratación celebrada con el Concejal Secundino Barrios para el suministro de seis meses por cuenta del Tesoro Municipal de Las Tablas, por valor de B.17.50.

3º Certificado del Tesorero Municipal de ese lugar, que prueba el pago de esa suma por el suministro de esos muebles, el cual se hizo a Timoteo González como empleado del Concejal Barrios autorizado por éste, y

4º Declaración rendida por Timoteo González ante el Alcalde de Las Tablas, que evidencia el recibo de B.17.50 que le entregó el Tesorero Municipal de Las Tablas para su patrón Secundino Barrios, por razón del contrato celebrado por éste con el

Inspector del Distrito Escolar para el suministro de seis meses, suma que le entregó al contratista.

Es evidente que el Concejal Barrios contrató con el Municipio donde ejerce sus funciones y que tal contratación es contraria a lo dispuesto por el artículo único de la ley 12 de 1932, que dice:

“Ningún concejal podrá, por sí ni por interpuesta persona hacer contratos con el Municipio en que haya sido elegido.”

El Poder Ejecutivo ha resuelto en estos similares que el contrato celebrado en contravención a la disposición legal transcrita inhabilita al concejal contratante para ejercer sus funciones, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

El señor Secundino Barrios ha perdido su puesto de Concejal principal del Distrito de Las Tablas.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Labor en Hacienda y Tesoro

Renuncias

RESOLUCION NUMERO 271

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 271.—Panamá, Septiembre 20 de 1938.

RESULTO:

Acéptase la renuncia presentada por la señorita Norma Prado del cargo de Escribiente en la Imprenta Nacional y dáselle las gracias por los servicios prestados.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEZ

GACETA OFICIAL, VIERNES 23 DE SEPTIEMBRE DE 1938

Labor en Trabajo, Comercio e Industrias**Renovación de marcas de fábrica****RESOLUCION NUMERO 5513**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución Número 5513.—Panamá, Septiembre 17 de 1938.

La sociedad denominada "Nashua Manufacturing Company", domiciliada en Nashua, Condado de Hillsborough, Estado de Nueva Hampshire, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecho en esta República el día 21 de Agosto de 1928, bajo el número 1817.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 21 de Agosto de 1938, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "Nashua Manufacturing Company", domiciliada en Nashua, Condado de Hillsborough, Estado de Nueva Hampshire, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo. Públíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

RESOLUCION NUMERO 5514

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5514.—Panamá septiembre 17 de 1938.

La sociedad anónima denominada "The Coca-Cola Company", con oficina en el N° 101 Oeste, Calle 10^a, ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecho en esta República el día 20 de septiembre de 1928, bajo el número 1835.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios,

RESOLUCION NUMERO 5514

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5514.—Panamá, Septiembre 17 de 1938.

La sociedad denominada "Thomas Hubbuck & Son Limited", domiciliada en Londres, Inglaterra, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecho en esta República el día 25 de Septiembre de 1908, renovada a su primer vencimiento por Resolución número 90 el 11 de Diciembre de 1918, bajo el número 152, y después por Resolución Ejecutiva número 2231 el 25 de Agosto de 1928.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los dos los requisitos que exigen las peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 25 de Septiembre de 1938, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "Thomas Hubbuck & Son Limited", domiciliada en Londres, Inglaterra, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo. Públíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

RESOLUCION NUMERO 5515

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de patentes y marcas.—Resolución Número 5515.—Panamá, Septiembre 17 de 1938.

La sociedad denominada "Thomas Hubbuck & Son Limited", domiciliada en Londres, Inglaterra, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecho en esta República el día 25 de Septiembre de 1908, bajo el número 151, renovada a su primer vencimiento por Resolución número 89 el 23 de Septiembre de 1938, y después por Resolución número 2230 del 25 de Agosto de 1928.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 25 de Septiembre de 1938, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "Thomas Hubbuck & Son Limited", domiciliada en Londres, Inglaterra, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo. Públíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

Examinados, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 20 de septiembre de 1938, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad anónima denominada "The Coca-Cola Company", con oficina en el N° 101 Oeste, Calle 10^a, ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

GACETA OFICIAL, VIERNES 23 DE SEPTIEMBRE DE 1938

7

RESOLUCION NUMERO 5517

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5517.—Panamá, Septiembre 17 de 1938.

La sociedad denominada "The Upjohn Company", organizada en el Estado de Michigan, con oficina en la ciudad de Kalamazoo, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecho en esta República el día 20 de septiembre de 1928, bajo el número 1831.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 20 de septiembre de 1938, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "The Upjohn Company", organizada en el Estado de Michigan, con oficina en la ciudad de Kalamazoo, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo. Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Modesto Rivera, se ha dictado el siguiente auto que en su parte resolutiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, diez y ocho de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

"Vistos: Como las pruebas son suficientes para hacer las declaraciones solicitadas y visto lo que dispone el artículo 1624 del Código Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

DECLARA:

"Primer: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Modesto Rivera, desde el día seis de enero de mil novecientos treinta y cuatro (1934), fecha en que accedió su fallecimiento;

"Segundo: Que son sus herederos sin perjuicio de tercero, sus hijos legítimos, Francisco, Angela María, Petronila y María del Carmen Rivera Ortiz;

"Comparúzcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Notifíquese y cópíese.—(fdo.) Eduardo A. Chiari.—Por el Secretario, (fdo.) María Helena Conte.—Of. Mayor."

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría hoy, diez y ocho de agosto de mil novecientos treinta y ocho, para que dentro de treinta días contados

desde su última publicación se presenten a hacer valer sus derechos todas las personas que tengan algún interés en este juicio.

El Juez,

EDUARDO A. CHIARI.

Por el Secretario,

María Helena Conte.

Of. Mayor.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Azael Jiménez, se ha dictado la siguiente resolución que en su parte pertinente dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, dos de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

"Vistos: Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión Fiscal, Declara:

"Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Azael Jiménez, desde el día once de marzo último, fecha en que tuvo lugar su fallecimiento;

"Que son sus herederos sin perjuicio de terceros, la señora Modesta Bolaños viuda de Jiménez, en su carácter de cónyuge supérstite y sus menores hijos Azael Edufigis, Enrique, César Augusto, Abelardo Alfonso y Concepción Jiménez Bolaños; y ordena:

"Que comparezcan a estar a derecho en este juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Fíjese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Notifíquese y cópíese.—(fdo.) Eduardo A. Chiari.—(fdo.) Octavio Villalaz, Srio."

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría hoy, dos de agosto de mil novecientos treinta y ocho, para que dentro de treinta días contados desde su última publicación se presenten a hacer valer sus derechos todas las personas que tengan algún interés en él.

El Juez,

EDUARDO A. CHIARI.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Sexto del Circuito de Panamá,

Cita, llama y emplaza al Rev. Padre Victoriano López Bozzo, sacerdote católico, Conciliario General de la Acción Católica de Panamá, cuyo domicilio se desconoce actualmente, para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, se presente a este Juzgado a rendir declaración indagatoria en las diligencias sumarias que se adelantan para averiguar quién o quiénes son los responsables de los delitos de falsedad y apropiación indebida de que se dice víctima la institución bancaria The Royal Bank of Canada, de esta ciudad.

Se advierte al emplazado que si lo hiciera así, se lo sancionará y administrará la justicia que le asiste, de lo contrario será declarado rebeldía, con las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley. (Artículo 2389 del Código Judicial).

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES

OFICINA: **ADMINISTRACION**
Jalle 11 Oficio N° 2.—Tel. 1084 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Aparato de Correos, N° 127 la Bocla, de Hacienda y Tesoro.

SUSCRIPCION MENSUAL:
En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.35

SUSCRIPCION ANUAL:
En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00.
Valor del número atrasado: B. 0.10.

Se exhorta a todos los habitantes de la República que manifiesten el paradero del emplazado Rev. Padre Vicente López Boero, no pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se procede, si sabiendo lo no informaren a este Tribunal o a las autoridades públicas, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial; y se requiere asimismo a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su localización.

Dado en la ciudad de Panamá, Capital de la República, a los diez y seis días del mes de septiembre de mil novecientos treintiocho, a las once de la mañana.

El Juez,

LUIS A. CARRASCO M.

El Secretario,

C. Darío Suárez

3 vs. 3

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor Manuel Antonio Hansell ha hecho al Tribunal, con fecha de junio 7 del corriente año, la siguiente solicitud:

"Yo Manuel Antonio Hansell, vecino de este lugar, por medio del presente, de usted solicito se sirva imprimir a ésta, mi solicitud, el curso correspondiente de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, para los efectos de hacerse en mi hombre el cambio que abajo indico y que conviene a mis intereses públicos y privados, subanando así un error quizás involuntario del Cura que atendió a mi bautizo.

Encargo:

1º El día 7 de junio de 1896, fui bautizado en la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora del Carmen, de la ciudad de Bocas del Toro, lugar donde naci, siendo mis padres naturales, José Arcano Hansell y María Félix Martínez, hecho que se efectuó el 8 de mayo del año de 1898;

2º Resulta, pues, que la intención y la voluntad de mis progenitores, fue que mi nombre fuera Miguel Antonio Hansell. La evidencia de este hecho resulta de las circunstancias siguientes: Que yo desde que tuve uso de razón sé lo que me llamaron mis padres, mis padrinos y todas las personas del vecindario de Bocas que por alguna circunstancia tuvieron relación amistosa o comercial con mi familia. Que si se consulta el calendario católico, aparte que en la fecha de mi nacimiento el santo que recaía es San Miguel Arcángel y bien sabido es la costumbre religiosa entre las familias católicas, hacer que los hijos

de padres de esa religión lleven siempre el nombre del santo o santa que en el calendario figura el día de nacimiento de los mismos. Y por último, que yo siempre me he llamado así, firmándome con dicho nombre en todos mis actos públicos y privados.

3º El Cura párroco que me bautizó fue el padre Volk, el cual en la época de mi bautizo ya estaba bastante avanzado de edad y seguramente por esta circunstancia y por no poseer el idioma castellano perfectamente, equivocó el nombre que se le dijo al efectuar el acto del bautizo, que fue el de Miguel y no Manuel, como aparece en la partida.

4º La modificación que solicito, solo se refiere al primero de mis dos nombres, el cual debe cambiarse por Miguel en lugar de Manuel, que como dejó dicho, es el que figura actualmente en la partida."

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto número 17 de 1914, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de sesenta (60) días hábiles, que se contarán desde la primera publicación del mismo, el cual se dispone que la parte interesada lo publique en la **GACETA OFICIAL** por tres veces, para los que se crean con derecho a presentar oposición, lo hagan dentro del término arriba expresado.

Dado en la ciudad de Colón, a los veintinueve días del mes de junio del año de mil novecientos treinta y ocho.

El Juez,

M. A. DÍAZ

El Secretario,

C. A. Vaccaro L.

3 vs. 3.

EDICTO NUMERO 62

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos legales al público,

HACE SABER:

Que cursa en este Despacho la siguiente solicitud:—"Señor Gobernador de Los Santos, Administrador Provincial de Tierras y Bosques.—Yo, Juan Samaniego, mayor de edad, agricultor, con cédula número 34-2278, solicito de usted en mi carácter de agricultor pobre y de conformidad con los artículos 12 y 37 del Decreto N° 213 de 1931, se sirva concederme en arrendamiento por el término de dos años prorrogables, un lote de terreno baldío nacional de diez hectáreas de capacidad aproximadamente, ubicado en el Distrito de Poerí, el cual denominaré "La Seca", comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno solicitado en arriendo por Roberto Samaniego; Sur, Juan B. Franco; Este, Patrocinio Vergara y Oeste, Manuel González.—Este terreno será destinado a la agricultura y con su adjudicación en la forma pedida ni se perjudican derechos de terceros. No encierra minas ni yacimientos conocidos de ninguna especie, por lo tanto es adjudicable conforme la ley. Los señores Antonio Cedeño, Robustiano Vergara y Francisco Villarreal, vecinos del mismo Corregimiento de La Palma, pido a Ud. que declaren sobre mi derecho la adjudicataria y que el terreno esté en condiciones de adjudicabilidad. Acompañó el recibo comprobante del pago de la primera anualidad del arriendo que solicito y ruego a Ud. darle acogida a mi solicitud y al curso legal corres-

GACETA OFICIAL, VIERNES 28 DE SEPTIEMBRE DE 1938

pondiente hasta obtener el respectivo contrato.—Las Tablas, 18 de Junio de 1938.—(fdo.) Juan Samaniego.

Las Tablas, 12 de Septiembre de 1938.

El Gobernador, Admor. Prov. de Tierras y Bosques,

JUAN B. BRANDAO.

El Secretario de Tierras y Bosques,

Manuel Isidro López.

EDICTO NUMERO 63

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos legales al público,

HACE SABER:

Que cursa en este Despacho la siguiente solicitud:—Señor Gobernador Encargado de la Administración de Tierras y Bosques.—Yo, María Damiana Crespo, mujer, mayor de edad, vedada, panameña, natural del Distrito de David, dueña de un lote de terreno de nueve hectáreas nueve mil novecientos veintidós metros cuadrados (9 Hts. 9022 m.c.) de superficie, ubicado en el Distrito de Pedasi, denominado "Juan Díaz" y alinderado así: Norte y Este, montes libres; Sur, manglares, y Oeste, terreno de David Crespo, camino de José María Crespo de por medio. Estoy en la situación la de ser en mi calidad de jefe de familia, pobre y sin tierras por ningún título y ofrezco que el lote mencionado lo adjudicaré exclusivamente a fines agrícolas. El terreno que solicito es libre, pertenece a la Nación, no reconoce servidumbre, es adjudicable y con su encierro no se perjudican derechos de terceros. Acompaño al plano y los comprobantes de ser jefe de familia. Confiero poder especial a Elías Cano Chanis, mayor, casado, abogado, panameño y vecino de Las Tablas, con cédula 84-18 para que me represente en este negocio hasta su conclusión.—Pedasi, Julio 12 de 1938.—(fdo.) María D. Crespo.—Acepto.—(fdo.) Elías Cano Ch.

Las Tablas, 12 de Septiembre de 1938.

El Gobernador, Admor. Prov. de Tierras y Bosques,

JUAN B. BRANDAO.

El Secretario de Tierras y Bosques,

Manuel Isidro López.

EDICTO NUMERO 64

El suscrito Gobernador de Los Santos, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos legales al público,

HACE SABER:

Que cursa en este Despacho la siguiente solicitud:—Señor Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques.—Yo, Roberto Samaniego mayor de edad, natural y vecino de este Distrito, con residencia en el Corregimiento de La Palma, agricultor con cédula de identidad personal número 34-2367, pido a usted que, de conformidad con los artículos 12 y 37 del Decreto N° 213 de 1931, se sirva concederme en arrendamiento por el término de dos años prorrogables un lote de terreno baldío nacional, de diez hectáreas de capacidad aproximadamente, ubicado en el Distrito de Pocti, el cual denominado "La Seca", comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Miguel Broco y Secundino Batista; Sur, terreno solicitado en arrendamiento por Juan Samaniego; Este, Patrocinio Vergara, y Oeste, Manuel González. Este terreno será destinado a la agricultura y con su adjudicación en la forma pedida no se perjudican derechos de terceros. No encierra minas ni yacimientos conocidos de

ninguna especie, por lo tanto es adjudicable conforme la ley. Los señores Antonio Cedeño, Robustiano Vergara y Francisco Villarreal vecinos del mismo Corregimiento de La Palma pido a usted que declaren sobre mi derecho de arrendamiento y de que el terreno está en condiciones de adjudicabilidad. Acompaño el comprobante de pago de la primera anualidad del arriendo que solicito y ruego a usted darle acogida a mi solicitud y el trámite correspondiente hasta obtener el contrato respectivo.—Las Tablas, 13 de Junio de 1938.—(fdo.) Roberto Samaniego".

Las Tablas, 12 de Septiembre de 1938.

El Gobernador, Admor. Prov. de Tierras y Bosques,

JUAN B. BRANDAO.

El Secretario de Tierras y Bosques,

Manuel Isidro López.

EDICTO NUMERO 65

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos legales al público,

HACE SABER:

Que cursa en este Despacho la siguiente solicitud: "Las Tablas, 11 de Julio de 1938.—Señor Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques.—Presenta.—Señor: Yo, Santiago Cedeno, cédula 34-157, natural de Las Tablas, vecino de Las Tablas, agricultor, sin tierras por ningún título, mayor de edad, de conformidad con los artículos 12 y 37 del Decreto 213, pido a usted se sirva concederme en arrendamiento por el término de diez años prorrogables un lote de terreno baldío nacional, de diez hectáreas de capacidad aproximadamente, ubicado en el Corregimiento de La Canoa, en el lugar denominado "El Guayabo", en jurisdicción del Distrito de Las Tablas y cuyos linderos son los siguientes: Norte, camino de los trabajadores de las fincas de Canajagua; Sur, terreno de Pablo Sulazar; Este, terreno de Pedro Pinto, y Oeste, camino de los trabajadores de Canajagua. Este terreno será destinado a la agricultura y con su adjudicación en la forma pedida no se perjudican derechos de terceros. Acompaño a esta solicitud el comprobante expedido por el respectivo empiezo de Hacienda que acredita el pago de la primera anualidad del arriendo, cuando contrato pido me sea otorgado. Testigos: Santos Peñalta, Modesto Quintero y Jacinto Quintero, naturales y vecinos de este Distrito.—(fdo.) Santiago Cedeno."

Las Tablas, 12 de Septiembre de 1938.

El Gobernador, Admor. P. de Tierras y Bosques,

JUAN B. BRANDAO.

El Secretario de Tierras y Bosques,

Manuel Isidro López.

EDICTO NUMERO 66

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos legales al público,

HACE SABER:

Que cursa en este Despacho la siguiente solicitud: "Señor Gobernador Encargado de la Administración de Tierras y Bosques.—Yo, Pedro Cortés, mayor, casado, agricultor, panameño, vecino del Distrito de Macaracas, con cédula 36-246, dueño a usted se sirva adjudicarme el contrato de arrendamiento de un lote de terreno de diez hectáreas de extensión superficial, denominado "La Sabaneta", el cual mantengo ocupado en parte y cultivado de

GACETA OFICIAL, VIERNES 28 DE SEPTIEMBRE DE 1938

café y árboles frutales, entre estos linderos: Norte, terreno de Tiburcio Mogorosa; Sur, quebrada de La Sabaneta; Este terreno de Aniceto Peralta y Blas Gutiérrez; y Oeste, terreno libre. Para comprobar las condiciones de adjudicabilidad del terreno y mi condición de agricultor pobre, le ruego recibir declaraciones juradas de los señores Saturnino Gutiérrez, Angel de León y Maximino Rodríguez, padres y vecinos de mi Distrito.—Las Tablas, Julio 6 de 1938.—Rogado por Pedro Corríguez que no sabe firmar, (fdo.) Elias Cano Ch.”.

Tables, 21 de Julio de 1938.—Señor Gobernador, Admi-

El Gobernador, Admr. P. de Tierras y Bosques,
JUAN B. BRANDAO.

El Secretario de Tierras y Bosques,
Manuel Isidro López.

EDICTO NUMERO 67

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos legales al público,

HACE SABER:

Que cursa en este Despacho la siguiente solicitud: Las Tables, 21 de Julio de 1938.—Señor Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques.—Presento.—Señor: Yo, Aniceto Peralta, vecinal de Macaracas y vecino de Macaracas, cédula número 36-035, agricultor, sin tierras por ningún título, mayor de edad, de conformidad con los artículos 12 y 37 del Decreto 213 de 1931, pido a usted se sirva considerarme en arrendamiento, por el término de dos años prorrogables, un lote de terreno baldío nacional de diez hectáreas de capacidad aproximadamente, ubicado en el Corregimiento de Sabaneta, en el Jugar denominado “Cana Jaguito”, en jurisdicción del Distrito de Macaracas y cuyos linderos son los siguientes: Norte, trabajaderos del peticonario; Sur, montes libres; Este, finca de Isidro Vásquez; Oeste, terreno de Lino Sánchez. Este terreno será destinado a la agricultura y con su adjudicación en la forma pedida no se perjudican derechos de terceros. Acompaño a esta solicitud el comprobante expedido por el respectivo empleado de Hacienda que acredita el pago de la primera anualidad del arrendamiento cuyo contrato pido que se otorgado, y la pido decirle declaración jurada a los señores Ramón Nieto, Manuel Vergara y Gregorio Sáez para comprobar mi derecho y de que el terreno es adjudicable.—Rogado por Aniceto Peralta, (fdo.) F. Vásquez Díaz.”

Las Tablas, 12 de Septiembre de 1938.

El Gobernador, Admr. P. de Tierras y Bosques,
JUAN B. BRANDAO.

El Secretario de Tierras y Bosques,
Manuel Isidro López.

EDICTO NUMERO 68

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos legales al público,

HACE SABER:

Que cursa en este Despacho la siguiente solicitud: “Señor Gobernador Provincial de Tierras. El que suscribe, con cédula de Identidad personal número 34-1880, natural y vecino de este Distrito, le pido a usted que me adjudique en arriendo por el término de dos años prorrogables, para cultivos, un lote de terreno que llamaré “El Lam-

bedero” de capacidad de seis hectáreas (6Hts.) aproximadamente, ubicado en el Corregimiento de Bajo Corral, en este Distrito, comprendido dentro de los linderos siguientes: Norte, río de Oria; y arriendo de Juan de Juan de Dios Vergara; al Sur, terreno de Alberto Cedeño; al Este, terreno de Francisco Tejada; Al Oeste, predio de Reginaldo Delgado. El señor Gobernador se servirá recibir declaraciones juradas a los señores José del Carmen Vergara, Francisco Tejada Rocío, y Manuel de Jesús Tejada Espina, mayores y vecinos de este Distrito. Acompaño el comprobante de haber pagado la primera anualidad del arriendo.—Las Tablas, 20 de 1938.—A ruego de Catalino Vergara que no sabe firmar, (fdo.) Pindaro Brandao, cédula 34-18.”

Las Tablas, 12 de Septiembre de 1938.

El Gobernador, Admr. P. de Tierras y Bosques,
JUAN B. BRANDAO.

El Secretario de Tierras y Bosques,
Manuel Isidro López.

AVISO

Se recuerda en general a todas las personas naturales y jurídicas, cuyas entradas líquidas excedan de B.50.00 mensuales, la obligación que les impone la Ley 49 de 1934 y los decretos 19 y 53 de 1935, de rendir anualmente declaración juramentada de las entradas brutas, gastos o erogaciones deducibles y entradas líquidas obtenidas.

Que la abstención del cumplimiento de este deber, dará motivo a estimar de oficio las entradas líquidas gravables de tales personas, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 53 de 1935.

— Sociedad del Fondo Obrero
y del Agricultor.

AVISO DE LICITACION

El suscrito Tesorero Municipal avisa al público que ha señalado el día veintinueve (29) de Septiembre del presente año, para que en el Despacho de la Tesorería Municipal sea rematada la contribución para ríos en general.

La base del remate es la suma de ciento cincuenta pesos (B. 150.00) mensuales, y para ser postor precisa consignar el diez por ciento (10%) de la base del mismo.

No será postura admisible la que no cubra la base del remate.

Las ofertas deberán ser escritas y acompañadas del recibo en que conste haberse hecho el depósito correspondiente y se recibirán hasta las cuatro de la tarde del día señalado para la licitación, a cuya hora comenzarán las pujas y repujas verbales, las que se cerrarán cuando el reloj marque las cinco de la tarde, siendo adjudicada al que ofrezca mayor suma por ella.

En la Secretaría de la Tesorería puede consultarse, en horas de Despacho, el pliego de cargos elaborado al efecto.

Panamá, 18 de agosto de 1938.

ALCIBIADES AROZEMENA,
Tesorero Municipal.

GACETA OFICIAL, VIERNES 23 DE SEPTIEMBRE DE 1938

11

EDICTO NUMERO 1367

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial,
HACE SABER:

Que en el Juicio criminal que se sigue contra el reo pró-
fugo José Badía (a) Cuba por el delito de homicidio, se
ha dictado la siguiente sentencia:

"República de Panamá.—Poder Judicial.—Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, ocho de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Vistos:—El día veintisiete de diciembre del año de mil novecientos treinta y uno tuvo conocimiento el señor Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro de que el Corregimiento de Guabito, comprensión de la mencionada provincia, había ocurrido un hecho de sangre en la madrugada del día anterior, del cual resultó con heridas de gravedad Rosendo Jiménez, quien murió después a consecuencia de dichas heridas. Inmediatamente el citado funcionario procedió a practicar las diligencias tendientes al esclarecimiento del caso y ordenó la captura de José Badía (a) Cuba, señalado como autor del delito expresado, pero no pudo haberse detenido porque ya se había fugado internándose en territorio de Costa Rica. Terminada la investigación, la remitió el Juez instructor al extinguido Juzgado Superior de la República por razón de la competencia, y continuaron los trámites de la causa hasta ponerla en estado de celebrar audiencia, la que se efectuó el día seis de los corrientes. El Tribunal de Jurados, integrado por los señores Rafael Vásquez D., Aquiles Cañas, Sindney E. Wise, Carlos Abadía y Rubén Chen, resolvió afirmativamente el cuestionario que fue sometido a su deliberación y que dice así: "El acusado José Badía (a) Cuba, es responsable de la muerte de Rosendo Jiménez, acaecida en el Hospital de Almirante, a consecuencia de haberle infierto varias heridas con arma de fuego (revólver) hecho que tuvo lugar en la madrugada del día veinticinco de diciembre del año de mil novecientos treinta y uno, en el Corregimiento de Guabito, jurisdicción de la provincia de Bocas del Toro." El Jurado resuelve: Sí." Habiendo, pues, llegado el momento de dictar sentencia, se procede a expedirla, mediante las siguientes consideraciones: Por auto de fecha treinta y uno de mil novecientos treinta y dos, fue llamado José Badía (a) Cuba, a responder en juicio criminal por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Rosendo Jiménez, por existir fundamento jurídico para ello conforme al artículo 2147 del Código Judicial. Consta de aquello que el acusado no tenía malos antecedentes anteriores de la comisión de ese delito, pero hay que tener en cuenta la fuga, que, según el artículo 2342 del cuerpo de leyes antes mencionado, constituye una circunstancia agravante en su contra, motivo por el cual se ha hecho acreedor a que se le imponga la pena en el término medio. La disposición que ha de aplicarse en este caso es la 811 del Código Penal, que establece la pena de cinco a quince años a quien con intención de matar cause la muerte a otro. Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a José Badía (a) Cuba, de filiación desconocida, a la pena de diez años de reclusión, que deberá cumplir en la Colonia Penal de Colita, y al pago de los gastos del proceso. Como el ponendo es prófugo, deberá cumplirlo a lo que dispone el artículo 2340 del Código Judicial. Cópulas, fotocopias y conditentes.—V. A. de León E.—M. J. Jaén G.—Eraimo Méndez.—Ricardo A. Morales.—B. Reyes T.—L. C. Abrahams V., Srio.

Y para que sirva de formal notificación al reo pró-
fugo José Badía (a) Cuba, de conformidad con los artí-
culos 2345 y 2349 del Código Judicial, se fija el pre-
sente edicto en lugar público y visible de la Secretaría de
este Tribunal hoy, doce de septiembre de mil novecientos
treinta y ocho, por cinco días, y se remite un ejemplar
al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publi-
cación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces.

L. C. Abrahams V.,
Secretario.

6 vs. 5

EDICTO NUMERO 16

El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alánje,
al público

HACE SABER:

Que en poder de la señora Quirina Quintero de Miranda, residente en esta población, se encuentra depositado un caballo moro salpicado, de la punta de la oreja izquierda rajada, herrado con el ferrete siguiente:

Dicho animal solo tiene las marcas descritas y fue denunciado a este Despacho por el señor Marcelino Rodríguez, residente en La Pita, por encontrarse vagando en La Pita y causándole daños en sus cementerios, siendo imposible averiguar su dueño.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del C. Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de treinta días y copia de él se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación. Vencido dicho término sin que nadie se presente a reclamar dicho animal, será valorado y vendido en subasta pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Alánje, 8 de Agosto de 1938.

El Alcalde,

MANUEL S. ROMERO.

El Secretario Interino,

J. A. Miranda.

Octubre 5

SERVICIO DE LANCHAS

DIAS DE LA SEMANA.—Sale del muelle 17, en Balboa, a las 5:00 p.m.

SABADOS.—Sale de Balboa a las 2:00 y a las 3:30 p.m.

DOMINGOS.—Sale de Balboa a las 3:30 p.m. y a las 6:30 p.m.

DIAS DE SEMANA.—Sale de Taboga a las 6:30 a.m.

SABADOS.—Sale de Taboga a las 6:30 a.m. y a las 6:30 p.m.

SERVICIO DE FERRY

Servicio continuo entre las 6:00 a.m. y 9:45 a.m. y entre las 2:15 p.m. y 9:15 p.m., con salida del lado Este a la hora y media hora, y media hora, y del lado Oeste al cuarto de hora y tres cuartos de hora, hasta donde sea posible.

Entre las 10:00 a.m. y las 3:00 p.m. hay servicio cada hora, saliendo el ferry del lado Este a la hora y del lado Oeste a la media hora, con excepción de los Domingos, cada media hora durante el día.

Entre las 9:00 p.m. y las 6:00 a.m. diariamente, los Domingos y días feriados, el ferry saldrá del lado Este a la hora y del lado Oeste al cuarto de hora y habrá servicio cada hora durante la noche.

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en distintas partes de la Capital

Palacio Nacional
Presidencia
La Merced
Cuartel Central, Avenida B
Mercado, Calle 13 Este
Calle J, frente a Ancón
Avenida Central, La Florida
Avenida Central, París-Madrid
Avenida Central y Calle B. La Concordia
Santa Ana, Panazone
Santa Ana, Café Coca Cola
Calle 16 Oeste, Botica Salazar
Alcaldía
Avenida A, número 38, Panamá School
Calle I, Instituto Nacional
El Chorrillo, Límite
Avenida del Perú, Registro Civil
Avenida del Perú, Calle 33
Avenida del Perú, Calle 35
Avenida Central, Calle K
Avenida Central, Calidonia, Calle P
Estación del Ferrocarril
Estafeta de Calidonia
Oficina de Turismo—Calle H—Calle del Estudiante
Servicio Nocturno

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De dia y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días: de 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos: de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días, de 8 a 12 y de 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS AEREO NACIONAL

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles: todos los días, excepto los Domingos, a las 7:30 p.m. Recomendados y ordinarios: 8 p.m.

Para Bocas del Toro, una sola vez a la semana, los Sábados, con horas de cierre igual al anterior.

Para las provincias centrales: Antón, Penonomé, Agudulce, Los Santos, Las Tablas, Ocd. Santiago, Calobre y La Mesa, los Lunes y Viernes, cuyos cierres se harán en las mismas horas de los anteriores.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga en embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los Sábados, a las 12:30 del día, por barcos de la United Fruit Company, y eventualmente, por la lancha "Deborah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chépilo, Los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá. Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados: de 4 a 5 p.m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Calta: diariamente, a las 6 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

Para Chepo: los Martes, Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DE CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte América y Canadá (vía Miami, Fla.).

MARTES: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (vía Kingston).

Kingston, Habana, Europa, Estados Unidos y Canadá (vía Miami, Fla.).

SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

MARTES y SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (vía Río de Janeiro).

MIERCOLES VIERNES y DOMINGOS: Recomendados: a las 8:15. Ordinario: a las 8:30 a.m.

M. de QUIJANO.
Agente Postal de Panamá.

CIERRE DE CORREO PARA EL EXTERIOR

	Res.	Onl
Centro América	ACAJUTLA 10	Plata 10:15am
Buenaventura, Tumaco, Esmeraldas, Bahía y Maná	DURAZZO 19	Plata 10:15am
Habana y New York	VERAGUA 19	11:15am 12:15pm
Puerto Limón	CORDILLERA 19	11:15am 12:15pm
Kingston y Port au Prince	ETA. ELENA 19	3pm 4pm
Puerto Caldas, La Cala y New Orleans	TERESA 20	3pm 4pm
New York (Directo) y Europa, ATA, BARBARA 20	3pm 4pm	4pm
Buenaventura, Guayaquil, Paita, Trujillo, Callao, Mollendo, Arica, Iquique, Antofagasta y Valparaíso	NUREMBERG 20	3pm 4pm

Imp. Nacional - Ref. 3251